



RAD. 2023-139. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la presente demanda que, por reparto, nos fue asignada escrito promovida por LUCILA RIVALDO, ISAURA MENDOZA, CECILIA BLANCO, y MARIA DEL ROSARIO ESCOBAR DE SARMIENTO contra la GOBERNACION DEL ATLANTICO, MINISTERIO DE SALUD Y MINISTERIO DE HACIENDA.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230013900
PROCESO: ACCION CUMPLIMIENTO
DEMANDANTES: LUCILA RIVALDO, ISaura MENDOZA, CECILIA BLANCO, y
MARIA DEL ROSARIO ESCOBAR DE SARMIENTO
DEMANDADOS: GOBERNACION DEL ATLANTICO, MINISTERIO DE SALUD Y
MINISTERIO DE HACIENDA.

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, procedió el Despacho a revisar el escrito presentado con miras a establecer la competencia, advirtiendo que, el apoderado demandante indica que el asunto que nos ocupa corresponde a una demanda ordinaria laboral de mayor cuantía colectiva, sin embargo, a reglón seguido manifiesta que la demanda es una acción de cumplimiento para obtener el pago por sanción de pasivo prestacional de las demandantes al haber laborado como funcionarias del sector salud.

Así, se revisó el artículo 2 del código procesal del trabajo y la seguridad social, modificado por el artículo 2 de la ley 712 del año 2001, advirtiendo que, no recae competencia general en la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, para conocer demandas en las que se persigue el cumplimiento del pago de los intereses y demás conceptos indicados en las liquidaciones del pasivo prestacional, pues, tal posibilidad no encuadra con lo estatuido en dicho artículo, el que a tenor literal dispone:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”.*

Entonces, al advertirse que lo señalado por el apoderado no encuadra en la norma previamente transcrita, se procedió a revisar los documentos que acompañan la demanda, con miras a establecer si en su interior se clarificaba lo pretendido, empero, no reposa poder en el que se advierta con qué fin se conferiría este. Además, no reposan reclamaciones administrativas elevadas ante la GOBERNACION DEL ATLANTICO ni el MINISTERIO DE SALUD, en las que se eleven reclamaciones iguales a las que persigue en este proceso, al tenor de lo previsto en el artículo 6 del C.P.T.S.S., el cual dispone:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del



servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

Lo anterior, conlleva a tener por cierto que, no recae competencia de los jueces laborales para conocer de este proceso, al no encuadrar lo pedido en lo previsto en el artículo 2 del código procesal del trabajo y la seguridad social, modificado por el artículo 2 de la ley 712 del año 2001, y en gracia de discusión si así lo fuere, no se habilitó de competencia al tenor de lo normado en el artículo 6 del C.P.T.S.S.

Así, es del caso regresar la demanda por falta de competencia, sin que sea posible remitirlo a autoridad judicial alguna, al desconocerse el tipo de demanda que se pretende radicar, por ello, la demanda se devolverá al promotor del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR falta de competencia de los Juzgados Laborales para conocer de la demanda instaurada en contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE HACIENDA. En consecuencia, devuélvase la demanda al promotor del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza